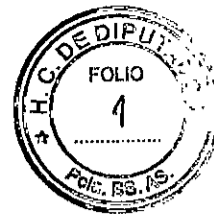




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan  
con fuerza de

### LEY

ARTÍCULO 1º. Créase el Organismo de Mediación y Arbitraje que tendrá por objeto abocarse a garantizar la negociación colectiva y la resolución de los conflictos colectivos de trabajo que involucren a los trabajadores públicos de la administración provincial y organismos descentralizados, previsto en el artículo 39 inciso 4º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

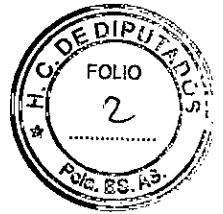
ARTÍCULO 2º. El Organismo es autónomo y autárquico y mantendrá independencia e imparcialidad en sus decisiones.

ARTÍCULO 3º. El Organismo será competente para entender en los conflictos colectivos que se susciten entre trabajadores estatales y el estado provincial y estará habilitado para intervenir a solicitud de las partes una vez agotado el procedimiento de auto composición previsto en las normas de negociación colectiva general o especial y fracasado el de conciliación obligatoria que determina el establecido en la Ley Nº 10.149 y modificatorias y/o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 4º: Estará integrado por cinco (5) miembros de acuerdo al siguiente detalle: tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo y extraídos de la lista de conjuces que lleva la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de sorteo público y en presencia del Escribano General de Gobierno, dos (2) miembros Abogados de la matrícula con especialidad en Derecho Laboral designados por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires quienes deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 178º de la Constitución provincial



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 5º: La presidencia del Organismo de Mediación y Arbitraje será ejercida por el miembro que elijan sus pares. La duración en el cargo será de dos años, y la designación del reemplazante deberá recaer en cualquiera de los miembros que no hayan ejercido la Presidencia con anterioridad

ARTÍCULO 6º: En materia de recusación y excusación se aplicarán las reglas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7º. El Organismo estará facultado para solicitar informes, asesoramiento especializado, recabar pruebas, ordenar y propiciar acciones conducentes a un mejor conocimiento de la cuestión. Asimismo podrá solicitar a las partes que se abstengan o en su caso suspendan las medidas de acción directa hasta la finalización de su intervención.

ARTÍCULO 8. Agotadas las instancias de auto composición de conflictos y fracasada la de conciliación obligatoria prevista en la normativa vigente, cualquiera de las partes involucradas podrá solicitar someterse a la intervención del Organismo de Mediación y Arbitraje, de acuerdo a las leyes de negociación colectivas.

ARTÍCULO 9: El requerimiento deberá ser escrito y contener: la descripción del conflicto incluyendo el objeto, los hechos, los fundamentos y las pretensiones de las partes.

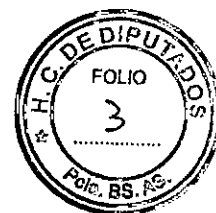
ARTÍCULO 10. El Organismo convocara por sorteo público a tres (3) de sus miembros, en carácter de mediadores.

ARTÍCULO 11. El Organismo fijará audiencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La comparecencia de las partes será obligatoria. La mediación se llevará a cabo durante un plazo máximo de cinco (5) días hábiles prorrogables por única vez, por decisión fundada de la mayoría de los mediadores. En esta instancia serán convocados representantes de ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 12. El Organismo, podrá disponer que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiera determinado el conflicto.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 13. Arribado a un acuerdo, se formalizará en un acta y será de cumplimiento obligatorio, debiendo remitirse dicha resolución a los organismos competentes. En caso de no arribarse a un acuerdo, las partes deberán someterse al procedimiento de arbitraje.

ARTÍCULO 14. Fracasada la mediación, se dará inicio al procedimiento de arbitraje en el cual las partes se someterán a los principios y procedimientos de esta ley. La decisión final que se adopte será vinculante y resultará de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 15. Los árbitros serán tres (3) y se seleccionaran por sorteo entre los miembros del Organismo. Sus decisiones se adoptaran por mayoría simple, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Cada miembro contara con un voto que deberá ser individual y fundado.

ARTÍCULO 16. La petición ante los árbitros contendrá:

- a) Un sucinto relato de los hechos, y del conflicto.
- b) Las pretensiones de las partes.
- c) La prueba que acompañen las partes y, en su caso, los plazos para producirla.

El plazo para la producción de la prueba será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del compromiso, pudiendo ser prorrogado por igual término por única vez, en forma fundada.

ARTÍCULO 17. Fijada la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo de producción de la prueba o su prórroga, las partes formularán sus alegatos verbalmente y los árbitros fijarán el momento en que las actuaciones pasarán para laudar.

ARTÍCULO 18. La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los tres (3) días hábiles de la audiencia de los alegatos. En ella se tratarán por separado todas las cuestiones articuladas por las partes. La decisión final será vinculante y su resultado será de cumplimiento obligatorio para las partes



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 19. La resolución definitiva podrá ser impugnada ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fueron notificadas las partes, y su tratamiento será admisible cuando se fundare en las siguientes razones:

- a) Existencia de errores materiales
- b) Omisión de citas legales o falta de tratamiento de alguno de los puntos de la controversia.
- c) Exceso de competencia.
- d) Nulidad del procedimiento.

ARTÍCULO 20. Los árbitros resolverán sobre la admisibilidad del recurso dentro del término de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 21. Contra la inadmisibilidad del recurso previsto en el artículo 19 podrá interponerse recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los tres (3) días hábiles de notificado y por escrito fundado.

ARTÍCULO 22. Una vez dictado el laudo, se registrara la resolución en el Organismo y se publicara en el Boletín Oficial, disponiendo la finalización de su intervención. En el caso de haberse interpuesto recurso ante la Suprema Corte de Justicia, declarada su admisibilidad y/o formulado el recurso de queja, el Organismos procederá a remitir las actuaciones dentro del plazo de dos (2) días hábiles.

ARTÍCULO 23. La resolución conservará eficacia por el tiempo que se haya fijado en la misma, y será prorrogable por acuerdo de las partes involucradas. El laudo firme excluye cualquier otro procedimiento, acción o medida de fuerza sobre la materia resuelta.

ARTÍCULO 24. Serán de aplicación al trámite de los procedimientos de mediación y arbitraje, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente Ley, las normas previstas en el Libro VI, Título I del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 25. Por ley especial se determinará el presupuesto y planta de personal afectados al funcionamiento del Organismo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 26. La representación de las Cámaras Legislativas prevista en el artículo 11, se efectuara en orden a las mayorías y minorías existentes.

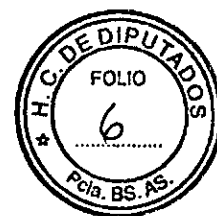
ARTÍCULO 27. De forma.

MARIO PABLO GIACOBBE  
Diputado

H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



## FUNDAMENTOS

Este proyecto pretende instaurar un mecanismo que laude en forma imparcial en el momento de resolver un conflicto en el ámbito de los trabajadores del estado, evitando que este último se transforme en juez y parte.

La reforma constitucional del año 1994, en la búsqueda de escenarios de equilibrio al tiempo que de justicia social, incorpora la institución del órgano imparcial, con el fin de lograr una definición justa y equitativa de los conflictos en el espacio laboral del empleo público.

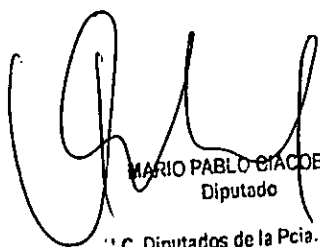
El artículo 39 inc. 4 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires prevé la creación de este organismo imparcial que garantiza el derecho a las negociaciones paritarias de los empleados estatales con la intención de evitar que se pierda el equilibrio entre lo que es el legítimo derecho a huelga y la protesta.

Este equilibrio es darle racionalidad a la protesta, si es que llegamos a un escenario de conflicto, y ese conflicto lo tiene que dirimir este organismo imparcial.

El instituto del órgano imparcial como forma de avenir partes en conflicto debe pensarse como una forma razonada y transparente de justicia, siendo un procedimiento para resolver un conflicto o controversia mediante la fórmula de encomendar la solución a un tercero (persona individual o comisión de personas), ajeno a los intereses en conflicto.

El organismo es un instituto de garantía de los principios de libertad y autonomía sindical y pretendemos garantizar que su intervención garantice un tratamiento imparcial.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto

  
MARIO PABLO CIACOBBE  
Diputado

Diputados de la Pcia. B.A.